En **Zapopan, Jalisco, a las doce horas con diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte,** día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al **juicio de amparo 625/2020,**[1] **la Secretaria de este órgano jurisdiccional Verónica Álvarez Martínez, certifica** que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado, sin promociones, ni constancias pendientes de vincular, prueba pendiente por ser desahogada y no se encuentra plazo alguno por fenecer a cualquiera de las partes. DOY FE.

La Secretaria.

Verónica Álvarez Martínez.

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

Versión pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[1] Fijada en acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, siendo **las doce horas con diez minutos del diecinueve de noviembre de dos mil veinte,** día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al **juicio de amparo 625/2020,**[2] al estar en audiencia pública **Fernando Manuel Carbajal Hernández**, Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; asistido de **Verónica Álvarez Martínez**, Secretaria que autoriza y da fe, la declara abierta.

Acto continuo, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Secretaría hace relación de constancias y da cuenta con el estado que guardan los autos, así como de conformidad con lo dispuesto en la Circular SECNO/7/2020, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y el artículo 5, fracción II,[3] Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus covid-19; sin la presencia de las partes y sin presencia pública.

El Juez de Distrito acuerda: De conformidad con los numerales 117 y 119 de la ley de la materia, se reitera la rendición de los informes justificados emitidos por las autoridades responsables.

Versión pública

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

---

[2] Fijada en acuerdo de dos de octubre de dos mil veinte.

[3] "**Artículo 5.** Herramientas para la atención a personas justiciables. Considerando el riesgo sanitario como una constante en los meses por venir, los órganos jurisdiccionales procurarán encauzar los procedimientos a su cargo de modo tal que: … II. Tratándose de la práctica de diligencias, audiencias y demás comparecencias que suelan requerir la presencia física de las partes o de otros intervinientes, se puedan practicar mediante el uso de herramientas tecnológicas como las videoconferencias, sin menoscabo de los casos en los que, como suele ocurrir con las audiencias constitucionales o incidentales, puedan llevarse a partir de los escritos presentados física o electrónicamente por las partes."

Así las cosas, no habiendo escrito ni oficio pendientes por acordar, se procede **a aperturar el período probatorio**, en el que se reitera la admisión y desahogo de las **pruebas documentales** ofrecidas por la parte quejosa junto con su escrito inicial de demanda de amparo, así como las remitidas por la Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, como complemento de su informe justificado, lo que será tomado en consideración al resolver el presente juicio.

No habiendo más pruebas por reseñar, ni admitir, ni tener por desahogadas, **se declara cerrado el período respectivo.**

Acto continuo, procede a la apertura del **período de alegatos**, en el que las partes no hicieron uso de ese derecho, por lo que sin tener alegatos por relacionar, se da por **clausurada** dicha etapa.

Dado que no existe diligencia pendiente por desahogar, se procede a dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponda.

SENTENCIA

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de amparo **625/2020**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Presentación de la demanda, autoridades responsables y actos reclamados.** Mediante escrito presentado vía electrónica (juicio en línea) el veinticuatro de julio de dos mil veinte, *********

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

****** ******* ********** por propio derecho en su carácter de Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que se especifican a continuación:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

ORDENADORAS:

- **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.**
- **Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco.**

ACTOS RECLAMADOS:

*"**1)** Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ********* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019**, que ordenó la imposición de una amonestación pública con copia al expediente laboral de la suscrita (*sic).

*2) Se reclama del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, emitida con motivo de la **DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ********* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019.***

3) Se reclama del Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula, Jalisco, la inscripción de la

Versión Pública

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4c:18
09/11/21 07:38:40

amonestación pública emitida por el Pleno del Pleno (sic) *del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco dentro la* ***DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ********* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019****, en el expediente laboral de la suscrita.*

4) Se reclama de los C ***** ******* ***** ********* Comisionado del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la emisión y notificación del oficio CRH/1056/2019 mediante cual notificó la* ***DETERMINACIÓN DE CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO ********* DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2019****.*

La parte quejosa manifestó que las autoridades responsables violan en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de veintitrés de abril del año en curso, se previno al promovente del amparo para que cumpliera con lo siguiente:

"a) Precise a las autoridades responsables, ya que si bien es cierto en el capítulo respectivo señaló con tal carácter al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y al Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Sayula Jalisco, también lo es que en

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*el apartado de actos reclamados, manifiesta que reprocha de ***** ******* ***** ********* Comisionado del Pleno del mencionado Instituto, la emisión y notificación del oficio CRH/1056/2019, sin que la haya designado con la calidad de autoridad.*

Se apercibe al promovente que de incumplir con lo anterior dentro del plazo y términos indicados, o en su caso, si pretende dar cumplimiento insistiendo o reiterando las mismas omisiones, conforme al precepto 114, párrafo penúltimo, de la ley de la materia, se seguirá el juicio ***únicamente con las autoridades expresamente señaladas como responsables, así como por los actos precisados a éstas****.*”.

TERCERO. Trámite. Por acuerdo de veintitrés de septiembre del año en curso, se hizo efectivo el apercibimiento indicado en el punto anterior, dado que el quejoso omitió atender lo requerido, por lo que se **admitió** la demanda de amparo en la forma planteada y se ordenó tramitarla con sujeción a las disposiciones legales aplicables, se pidió el respectivo informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó dar al Fiscal de la Federación de la adscripción la intervención que le compete, quien no formuló alegatos, se ordenó tramitar por separado el incidente de suspensión que de los actos reclamados se solicitó.

Todo lo anterior fue cumplido, se dictaron los acuerdos correspondientes, y la audiencia constitucional inició al tenor del acta que antecede.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este **Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,** es competente para resolver el presente juicio

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PJF - Versión Pública

conforme a lo dispuesto por los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y al Acuerdo General número **03/2013**[4] del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto por el artículo **74**, fracción **I**[5], de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuáles son los actos reclamados en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia de los actos impugnados en el juicio, debe quedar precisado cuál es éste.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuál es el acto reclamado, a saber:

1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[4] Que entró en vigor el día de su aprobación (veintitrés de enero de dos mil trece), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del citado año y modificado por los diversos Acuerdos Generales 24/2013, 31/2013, 40/2014, 53/2014, 3/2015, 37/2017 y 1/2018 y 5/2018 publicados respectivamente en el referido Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto y treinta y uno de octubre de dos mil trece, treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, cinco de marzo de dos mil quince, quince de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés de enero y veintisiete de marzo, ambos de dos mil dieciocho.

[5] *'Artículo 74. La sentencia debe contener:- - - I. La fijación clara y precisa del acto reclamado […]'*

2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos respectivos rubros dicen: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.***[6]***"*** y ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO."*** [7]

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación del acto reclamado, y al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que se hace consistir, esencialmente en lo siguiente:

> **1). La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en diversa de diez de julio de ese año, en el recurso de revisión *********, en la que, entre otras cosas, se ordenó imponer al quejoso una amonestación pública con copia a su expediente laboral.**
>
> **2). La ejecución de lo anterior***,* por parte del **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.**

Una vez señalados los actos reclamados, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de éstos, tal como lo estableció la Primera

---

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (Registro: 192097).
[7] Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (Registro: 181810).

Versión Pública

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: ***"SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS. "*** [8]

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de amparo, en toda sentencia, sea amparo directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar, debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, estudiar y declarar las causas de improcedencia que a su criterio se actualicen, para, por último, de no encontrarse alguna, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, entre otros motivos, porque de no ser cierto el acto combatido resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia.

En otras palabras, el estudio de alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 de la Ley de Amparo o del fondo del asunto, implica, en primer lugar, que exista el acto reclamado y sólo en el evento de que así sea, deberá ser el juicio procedente, siempre y cuando no se demuestre lo contrario, para que pueda estudiarse el asunto de fondo.

Se cita por analogía, la tesis jurisprudencial identificada como XVII.2o. J/10, de rubro siguiente:

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro: 206225).

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."[9]

Con el propósito de determinar la certeza de la conducta que se reclama, es necesario explicar brevemente las reglas que sobre la prueba rigen en el juicio de amparo.

Para tal efecto, conviene determinar quién tiene la carga de la prueba, es decir, a qué parte corresponde acreditar la existencia y la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la conducta reclamada, ya que la institución jurídica mencionada precisa quién debe demostrar sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, se enuncian algunas reglas generales que sirven para determinar la institución procesal de referencia:

a) Las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de su acción, regla prevista en el artículo 81[10] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

b) Otro de los principios reguladores sobre la carga de la prueba se encuentra previsto en el artículo 82[11] de la legislación adjetiva de referencia, de cuya interpretación, en sentido contrario, se entiende que sólo el que afirma tiene la carga de probar, y no así el que niega; sin embargo, existen excepciones a esta regla:

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PJF - Versión Pública

---

[9]Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 76, abril de 1994, Página: 68, Materia Común (Registro: 212775).

[10] ***"Artículo 81**.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

[11] ***"Artículo 82**.- El que niega sólo está obligado a probar: --- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; --- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y --- III.- Cuando se desconozca la capacidad."*

1) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

2) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

3) Cuando se ignore la capacidad de la parte contraria.

Sobre esta explicación, es menester hacer mención a lo establecido por la Ley de Amparo en relación con la carga de la prueba, para lo cual se tiene en cuenta el contenido del párrafo cuarto del artículo 117, que señala:

> ***"Artículo 117.*** *[...] Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos y garantías que se refiere el artículo 1° de esta Ley [...]"*

(Énfasis agregado).

De conformidad con lo anterior, la parte quejosa sólo está obligada a soportar la carga probatoria cuando la inconstitucionalidad del acto reclamado dependa de motivos externos a su propia existencia, tales como los datos o pruebas en que se haya fundado; pero lo trascendente de la norma transcrita es que releva a dicha parte de la obligación de probar cuando el acto sea violatorio de derechos fundamentales en sí mismo, pues en este caso, acreditada la existencia del acto reclamado, lo estará también su inconstitucionalidad.

Ahora bien, al rendir su correspondiente informe

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

justificado el **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, negó** la existencia del acto que se le reclama, con lo cual se dio vista a la parte quejosa para que se impusiera de su contenido.

A pesar de lo anterior, dicha parte impetrante omitió ofrecer prueba eficaz con la cual desvirtuara la referida negativa, no obstante que a ésta le correspondía la carga probatoria, ni existe en el sumario prueba de la que se desprenda lo contrario.

En ese orden, debe concluirse que no se demostró la existencia de los actos reclamados a dicha autoridad**,** por lo que lo procedente es **sobreseer** en el juicio, de conformidad con el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> ***"ACTO RECLAMADO. NEGACIÓN DEL.*** *Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo*.".[12]

Así como el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

> ***'ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.*** *De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se*

[12] Apéndice de 1995. Página 755, tomo VI, parte HO. Quinta Época. Registro 395045.

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PDF - Versión Pública

prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley.[13]'

CUARTO. **Existencia de los actos reclamados.** Son **ciertos** los actos reclamados del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** pues así lo **aceptó** la **Titular de la Dirección Jurídica y Unidad** de dicha dependencia**,** en el **informe justificado** que rindió en su representación.

La existencia de los referidos actos reclamados se corrobora con las copias certificadas que dicha autoridad allegó como complemento de su informe justificado, a las cuales se les confiere plena eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Cobra aplicación la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 231, del tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1971-2000, que indica:

> "***INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO****. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.*"

QUINTO. Procedencia. Establecida la existencia del acto reclamado, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo aleguen las partes o

[13] Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX. Página 6673. Quinta Época. Registro 324127.

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

no, de conformidad con el artículo **62**[14] de la Ley de Amparo.

La **Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** hizo valer la causal de improcedencia que deriva de lo previsto por el artículo 61, fracción XIII[15], de la Ley de Amparo, pues según refiere, el quejoso consintió los actos que reclama.

Es **infundado** lo anterior.

El precepto legal aludido prevé la improcedencia del juicio de amparo contra **actos consentidos,** entendiéndose por ello el acatamiento consciente que se hace de una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual, por parte del quejoso.

Tal hipótesis puede actualizarse por dos circunstancias distintas:

1. Porque el acto reclamado sea consentido expresamente, o

2. Por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

El primer supuesto se refiere al caso en que el peticionario de amparo, de manera expresa, anuncia estar conforme con el acto de autoridad que reclama en el juicio de amparo, de tal forma que no existe posibilidad de interpretación para el juzgador; en tanto que **en el**

---

[14] *'**Artículo 62**. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.'*

[15] *"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

***XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento…".*

PJE - Versión Pública

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

segundo supuesto, la autoridad de amparo debe verificar si alguna otra actuación o manifestación entraña consentimiento respecto del acto reclamado.

En la especie, la **Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** hace valer dicha causal de improcedencia en la circunstancia de que, según refiere, el quejoso allegó al expediente de origen *documentales públicas firmadas* mediante las cuales dio cumplimiento a lo ordenado, tal como se desprende en la resolución de cuatro de septiembre de dos mil veinte, acatando los extremos de la diversa de diez de julio de dos mil diecinueve (acto reclamado).

Sin embargo, analizadas que fueron la totalidad de constancias que conforman el expediente del que derivan los actos reclamados, no se advierten los documentos que aludió la citada autoridad, sólo se observa que el cinco de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, ****** ********* ***** ****** , emitió respuesta a la solicitud de información que fue materia de la resolución de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de revisión *********, con lo cual, en determinación de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplimentada la diversa de veintinueve de mayo de la citada anualidad.

De lo que se sigue que quien acató la resolución aquí reclamada, no lo fue el aquí quejoso, sino diversa autoridad, a saber, el Titular de la Unidad de

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, empero, subsiste la amonestación pública ordenada en la resolución reclamada, en contra del quejoso, con registro en su expediente laboral, acto que de ninguna manera se evidencia que se encuentre consentido por aquél; de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que se hizo valer.

Al no advertir diversa causa de sobreseimiento o de improcedencia que las partes hayan invocado, o que de oficio deba analizarse, procede realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Conceptos de violación. No se transcribirán dichas inconformidades, en virtud de que la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de amparo impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis y, en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

Sobre el particular se invoca la jurisprudencia 58/2010 que integró la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y***

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

PJF - Versión Pública

EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”.[23]

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Es **fundado** y suficiente para conceder el amparo solicitado, el primero de los conceptos de violación que se hace valer, en el cual se alega que la resolución reclamada vulnera los derechos que se encuentran tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al imponer al quejoso una amonestación pública con copia al expediente laboral, sin que previamente se le hubiere notificado o apercibido sobre ello.

El artículo 14, párrafo segundo[16], de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio, por los trámites legales.

El derecho fundamental que tutela dicha norma constitucional, se otorga frente a actos de autoridad que tengan una consecuencia definitiva, por lo que no protege actos de autoridad que afectan de manera provisional determinados derechos o posesiones.

En este sentido el derecho de audiencia es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la libertad, de propiedades, posesiones o **derechos de los particulares**, no así, cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o **derechos**, pues tales

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

---

[16] ***“Artículo 14.***

[…].- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- […].”.

actos se rigen sólo por el principio de seguridad jurídica (**fundamentación y motivación**), tutelado por el artículo 16 Constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> ***"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN****. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y*

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

Versión Pública

cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”.[17]

Asimismo es aplicable la tesis aislada emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, que por rubro y texto dice:

“AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES*. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares mas no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y*

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[17] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996. Página 5. Novena Época. Registro 200080.

motivación) que establece el artículo 16 constitucional.”.[18]

Bajo el anotado contexto, el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 Constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al **acto privativo**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento correspondiente se cumplan las formalidades esenciales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para garantizar la defensa adecuada, antes del acto de privación, deben respetarse los siguientes requisitos:

1.- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3.- La oportunidad de alegar; y,

4.- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia sustentada por el citado Alto Tribunal, que establece:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su*

[18] Ídem. Tomo 81, Tercera Parte. Página 15. Séptima Época. Registro 238355.

Versión Pública PJF

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.".[19]

A mayor abundamiento, cabe precisar que el fin que persiguió el Constituyente a través del derecho de audiencia, fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron.

Sobre el particular, es aplicable la tesis del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro y texto siguientes:

*"**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.** La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de*

[19] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Página 133. Novena Época. Registro 200234.

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.”.[20]

Por su parte, el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades la obligación de **fundar y motivar** debidamente los actos que emitan, es decir, expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente.

Para cumplir con este mandamiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo; el elemento formal queda satisfecho cuando en el acuerdo, orden o resolución, se expresan los motivos y las disposiciones legales que se consideren aplicables, mientras que para el segundo, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que,

[20] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Página 21. Novena Época. Registro 196510.

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PJF - Versión Pública

conforme a los preceptos citados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad.

Cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que dice:

> "***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas*.".[21]

Corolario a lo hasta ahora expuesto, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

En ese contexto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

"***Artículo 103.*** *Recurso de Revisión - Ejecución*

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[21] Informe de labores 1973, Parte II. Página 18. Séptima Época. Registro 815374.

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Conforme a dicha norma el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y a ese efecto, se encuentra facultada para dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

Versión Pública

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

Así, para hacer cumplir sus determinaciones, puede imponer sanciones, entre ellas, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, precisa de requisitos mínimos tales como:

1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y

2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).*** *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del*

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.”.[22]

En la especie, de la totalidad de constancias certificadas que fueron remitidas por la **Titular de la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** como complemento del informe justificado que rindió, se aprecia que los comunicados que ahí se emitieron,

[22] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001. Página 122. Novena Época. Registro 189438.

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e-18
09/11/21 07:38:40

PJF. Versión Pública

relacionados con el cumplimiento la resolución de veintinueve de mayo del año pasado, en todo momento se dirigieron al ***sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Sayula***, por conducto del Titular de Transparencia de ese Ayuntamiento de nombre ****** ********* ***** ******* a quien incluso, también se le impuso una amonestación pública con copia a su expediente laboral.

Empero, de ninguna de las actuaciones en consulta se aprecia que la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** hubiere dirigido alguna actuación o comunicación al aquí quejoso ********* ****** ******* *********, en su calidad de Encargado de la Hacienda Municipal de Sayula, Jalisco.

Así es, mediante resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se expuso de manera literal lo siguiente:

> *"…**SEGUNDO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión ********** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado se le **REQUIERE** por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 días** hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda, emita y notifique nueva respuesta mediante la cual entregue la información solicitada en los puntos **1, 2, 3, 4, 7 y 9** de la solicitud de información o en su caso manifiesta la inexistencia de la misma, justificando, motivando y fundamentando dicha circunstancia. Debiendo acreditar a este instituto, dentro de los 03 días posteriores al término anterior mediante un informe,*

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.- (…).”

Como se ve, la autoridad responsable declaró fundado el recurso de revisión ********* y, en consecuencia, modificó la respuesta del ***sujeto obligado,*** además, lo requirió para que en el plazo de diez días cumpliera con lo ahí indicado bajo el apercibimiento de amonestación pública con copia a su expediente laboral.

Sin embargo, quedó señalado que el sujeto obligado resulta ser el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, a través del Titular de la Unidad de Transparencia de dicho municipio, sin que se advierta notificación, requerimiento ni mucho menos apercibimiento para el caso de incumplimiento, dirigido a la Hacienda Municipal de ese lugar, por conducto del aquí quejoso.

Luego, en la resolución aquí reclamada, de diez de julio de dos mil diecinueve, en lo que interesa, se determinó:

*“**PRIMERO.-** Se tiene al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, INCUMPLIENDO** con la resolución definitiva de fecha 29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve.*

SEGUNDO.-** Se impone **amonestación pública** con copia a su expediente laboral, al servidor público al **C.** *** ********* ***** ******* Titular de la Unidad de Transparencia del*

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70fa466c20653fa66c00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,00,01-4e-18
09/11/21 07:38:40

Pública - Versión

*sujeto obligado y al C. ********* ****** ******* ********** Encargado de la Hacienda Pública del sujeto obligado y se les **apercibe** para que en el caso de incumplir con la presente determinación, se impondrán las medidas de apremio que establecer la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 103.3.- (…).”*

En este sentido, se considera fundado el concepto de violación analizado, puesto que si bien es cierto, en los requerimientos de que se tiene registro documental, se advierte que se requirió al Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, como ente público, por el cumplimiento en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el propio Ayuntamiento aludido, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de ese municipio, a quien incluso se le apercibió.

Más no se advierte notificación alguna —en forma personal— al aquí quejoso ********* ****** ******* ********** en el sentido de que de incumplir con lo determinado en la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se le impondría una amonestación pública con copia a su expediente laboral, y no obstante ello, el Pleno del Instituto responsable **decretó imponerle amonestación pública con copia a su expediente laboral,** por su desacato en dar debido cumplimiento aquella resolución.

Cierto, el numeral 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo indicado, el Instituto podrá

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imponer sanciones al sujeto obligado, mismas que podrán ser, entre otras, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS).*** *Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está*

Versión Pública

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y ***2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta****".*

Bajo ese tenor, se concluye que resulta inconstitucional la sanción decretada en la resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, consistente en la imposición a la parte quejosa, de una amonestación pública con copia a su expediente laboral, emitida dentro del expediente del recurso de revisión *********, en razón de que el requerimiento de cumplimiento de la resolución emitida en el recurso de transparencia, **fue dirigido al Ayuntamiento como sujeto obligado, y no al peticionario del amparo, sin que se advierta su notificación,** por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al Ayuntamiento demandado, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento, y así estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato.

Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública;

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconforme el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habérsele hecho de su conocimiento el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la sanción en comento.

En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales,** proceda en los siguientes términos:

- Deje insubsistente la **resolución de diez de julio de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión *********, única y exclusivamente** en la parte de la imposición de la amonestación pública con copia a su expediente personal de ********* ****** ******* *********, y sus consecuencias;

Al haber resultado fundado el concepto de violación que se ha examinado en la presente resolución, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes, pues en ellos el inconforme pretende evidenciar la ilegalidad de la sanción precisada; sin embargo, aun cuando se declararan fundados no alcanzaría un beneficio mayor que el obtenido.

Versión Pública

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre estos.*".[23]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, 61, 62, 63, 74 a 77, 79, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se **resuelve:**

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por ********* ****** ******* ********** contra el acto reclamado del **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco,** precisado en el considerando segundo de este fallo, conforme a lo razonado en el punto considerativo tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ********* ****** ******* ********** contra los actos que reclama de las autoridades responsables **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco,** precisados en el considerando segundo, en términos y para los efectos establecidos en el considerando último de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández, Juez Decimosegundo de Distrito en**

[23] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 80. Agosto de 1994. Página 83. Octava Época. Registro

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01-4e.18
09/11/21 07:38:40

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; quien actúa en unión de **Verónica Álvarez Martínez,** Secretaria que da fe.

EL JUEZ. **LA SECRETARIA.**

Verónica Álvarez Martínez, Secretaria adscrita al Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, hago constar que esta foja corresponde a la última parte de la resolución emitida el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, dentro del juicio de amparo **625/2020**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**

***Con esta fecha se generó los oficios 11635, 11636 y 11637.**

El **veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, a las nueve horas, notifico a las partes la resolución que antecede, por medio de la lista de acuerdos que se publica en internet y que se coloca en un espacio de fácil acceso en el edificio que ocupa este Juzgado de Distrito, para consulta por parte de quienes acudan sin contar con una cita; conforme a lo previsto en el artículo 21 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; y el artículo 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

Actuario Judicial

VERONICA ALVAREZ MARTINEZ
70:6a:66:20:63:6a:66:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01-4e:18
09/11/21 07:38:40

PJF - Versión Pública